



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-130/2021

RECURRENTE:
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen a este juicio por ser extemporánea.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG1364/2021 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General -ambos del Instituto Nacional Electoral- respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña que presentan -entre otros- Redes Sociales Progresistas en Morelos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián.

² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año excepto si se refiere otro de manera expresa.

RSP	Redes Sociales Progresistas
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1366/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral 2020-2021 en Morelos
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- 1. Dictamen Consolidado y Resolución Impugnada.** El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó a RSP.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el 31 (treinta y uno) de julio, RSP presentó demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue dirigido a la Sala Superior.
- 3. Acuerdo de Remisión.** El 10 (diez) de agosto, la presidencia de la Sala Superior remitió la demanda a esta Sala Regional quien lo conociera y resolviera.
- 4. Turno y recepción.** Con la documentación recibida en esta Sala se integró el recurso de apelación SCM-RAP-130/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 16 (dieciséis) de agosto.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político que controvierte la determinación del Consejo General en la que lo sancionó por irregularidades cometidas en el proceso electoral local en el estado de Morelos relacionadas con candidaturas a presidencias municipales y diputaciones; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1 y 45.1.b)-II.
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su demanda el recurrente señala como actos impugnados (i) el Dictamen Consolidado y (ii) la resolución INE/CG1366/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, con relación a RSP en Morelos.

Al respecto, ambas determinaciones constituyen un solo acto impugnado, ya que mediante la Resolución Impugnada el Consejo General sancionó a RSP, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado³.

En ese sentido, se trata de actos vinculados y complejos compuestos de diversas etapas que concluyen en una determinación. Así, los actos que implican diversas etapas deben entenderse como una unidad, de modo que la fundamentación y motivación deben tenerse por satisfechos cuando estén en cualquiera de los actos que conforman cada una de las etapas, sin que sea necesario que se repitan en la determinación final⁴.

En ese sentido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución Impugnada en los términos precisados.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe ser desechada por haber sido presentada de manera extemporánea.

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SUP-RAP-37/2019, entre otros.

⁴ Este criterio se encuentra en la jurisprudencia 5/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

Su artículo 8 señala que los medios de impugnación deben presentarse en los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se notifique, y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

Como se ha señalado en los antecedentes, en sesión del 22 (veintidós) de julio, el Consejo General emitió la Resolución Impugnada.

El recurrente señala en su demanda que la resolución impugnada fue aprobada en esa fecha, pero fue motivo de engrose por lo cual no operó la notificación automática.

En ese sentido, señala que RSP tuvo conocimiento directo, exacto y completo de la resolución impugnada hasta que le fue notificada de forma electrónica de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios.

En efecto, en su escrito de demanda señala que la resolución le fue notificada⁵ el 26 (veintiséis) de julio, tal como se muestra a continuación:

.....
acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, así como también lo prevé el citado artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, aplicando la ley más favorable al caso en concreto y que contenga la protección más amplia, ya que en la especie el Partido Político REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE SU COMISIÓN EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, tuvo conocimiento **directo, exacto y completo** de la resolución impugnada, hasta que le fue notificada de forma electrónica el día **26 de Julio de 2021**, términos del artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido resulta inaplicable el artículo 30 de la Ley General del Sistemade Medios de Impugnación en Materia Electoral, y debe interpretarse la norma favoreciendo la protección más amplia al Partido Político REDES SOCIALES PROGRESISTAS, y tener por notificada la resolución impugnada el **26 de Julio de 2021**.

Así, para esta Sala Regional y ante las manifestaciones de RSP relacionadas con que conoció de manera completa la Resolución Impugnada el 26 (veintiséis) de julio, es a partir de dicho momento en que comenzó el plazo para la impugnación respectiva.

Lo anterior en el entendido que, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley de Medios señala que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Ahora bien, el artículo 7.1 de la Ley de Medios establece que cuando el acto impugnado suceda durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará **considerando todos los días como hábiles**.

⁵ Visible en las hojas 13 y 14 de la demanda.



En ese sentido, si el recurrente manifiesta expresamente que conoció la Resolución Impugnada el 26 (veintiséis) de julio, el plazo de 4 (cuatro) días naturales con que contaba para impugnarla transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) siguientes, al ser un asunto vinculado al proceso electoral, pues la Resolución Impugnada se encuentra relacionada con el proceso de fiscalización de gastos de candidaturas locales en Morelos.

En ese entendido, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del INE hasta el 31 (treinta y uno) de julio -como se advierte del sello de recepción⁶- resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea y la demanda debe desecharse, en términos de lo previsto en los artículos 10.1.b) y 19.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a RSP; **por correo electrónico** al Consejo General; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

⁶ Visible en la hoja 10 del expediente de este recurso.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.